



## Resolución Gerencial Regional Nº 0263 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 108727-2016, Informe N° 463-2016-GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0225-2016-GRA/GRTC de fecha 07 de setiembre de 2016, se resuelve desestimar por infundado el recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado Don Daniel Marcos Nifla Colque Gerente General de la Empresa de Transportes Laces Tour S.R.L.

Que, posteriormente, con fecha 27.09.2016 el administrado presenta solicitud de Aclaración de Resolución, mediante escrito con Registro N° 108727 del cual se desprende lo siguiente: "Solicito a vuestro despacho emitir el acto correspondiente que permita determinar si la Resolución 0225-2016-GRA/GRTC notificada con fecha 07 de setiembre del 2016 **"AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA"** toda vez que en su parte resolutiva no se señala este, por lo que pido se sirva integrar la citada resolución".

Que, en efecto la Resolución Gerencial N° 0225-2016-GRA/GRTC de fecha 07 de setiembre de 2016, en su parte resolutiva, Desestima por Infundado el recurso de apelación interpuesto por Don Daniel Nifla Colque Gerente General de la Empresa de Transportes Laces Tour SRL contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0349-2016-GRA/GRTC-SGTT. Sin embargo, la citada resolución omitió declarar agotada la vía administrativa.

Que, es preciso recordar que las causales para alcanzar el agotamiento de trámite en la sede administrativa son taxativas y de orden público, por lo que operan automáticamente sin necesidad de que el texto de la propia resolución administrativa final, en el caso de autos, Resolución Sub Gerencial N° 0225-2016-GRA/GRTC declare expresamente que con su emisión ha operado el agotamiento de la vía. Así, el artículo 218 de la Ley 27444 LPAG ha establecido lo siguiente:

"218.2 Son actos que agotan la vía Administrativa:

- a. *El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"*

Por tanto, al haberse resuelto el recurso de apelación presentado por Don Marco Antonio Quispe Zapana en representación de la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L. no procede recurso alguno contra el acto que desestima por infundado la apelación presentada, pues ha sido resuelto por funcionario superior con competencia para decidir respecto a la causa, aún que exista otro nivel aún más alto en la jerarquía funcional.



## Resolución Gerencial Regional Nº 0263 -2016-GRA/GRTC

Sin embargo, atendiendo al pedido del administrado y en aplicación subsidiaria del artículo 407<sup>1</sup> del Código Procesal Civil conforme lo dispuesto en el Título Preliminar de la Ley 27444 LPAG su despacho debe disponer la integración de la Resolución Sub Gerencial N° 0225-2016-GRA/GRTC de fecha 07 de setiembre de 2016, declarando agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INTEGRAR** la Resolución Gerencial Regional N° 0225-2016-GRA/GRTC DECLARANDO Agotada la Vía Administrativa, quedando subsistente lo demás que contiene.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

14 OCT. 2016

COBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
  
Abog. José Edwin Samaniego Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

LRM.

<sup>1</sup> Artículo 407.- (...)

Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.  
Código Procesal Civil.